

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS CASTAÑO OROZCO
DEMANDADO	HERNANDO DE JESÚS CASTAÑO QUICENO y OTROS
RADICADO	2020-00171
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa esta dependencia judicial que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1°.) Adecuará el poder, en los términos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en este debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°.) Siguiendo los requerimientos del Decreto 806 de 2020, particularmente el Artículo 6, se señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; por tanto, deberá informarse el correo electrónico de las partes y los testigos.

3°.) Suprimirá la pretensión quinta del escrito de demanda, como quiera que tal solicitud corresponde a una medida cautelar y no a una pretensión que deba ser resuelta al momento de emitir la correspondiente sentencia, sino como una petición especial.

4°.) Atendiendo la naturaleza del presente asunto, deberá allegarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), de conformidad con el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, como quiera que las medidas innominadas presentadas no son proporcionales y además buscan adelantarse materialmente al fallo; por otro lado, una de las cautelas

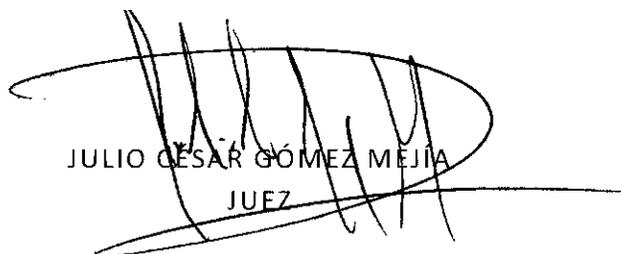
peticionadas constituye en sí una pretensión subsidiaria a la principal y de esa forma deberá redactarse.

5°.) De conformidad con el hecho 5 del libelo genitor, donde se expresa que el demandado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑO QUICENO fue declarado interdicto, deberá manifestarse quién es su actual curador y dirigirse igualmente la demanda contra este último, además deberá manifestarse si al señor CASTAÑO QUICENO ya se le realizó el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación reglado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, así como deberán aportarse las providencias que se hayan manifestado respecto de la capacidad de ejercicio del demandado.

6°.) Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 53_Hoy,
21_ de AGOSTO de 2020.



JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario